

Art. 24. Las pensiones sumadas de viudedad y orfandad no podrán exceder de la pensión complementaria correspondiente al 100 por 100 del salario regulador «Thomson Española, S. A.».

Art. 25. La pensión complementaria de orfandad se extinguirá por las causas que determina la Ley de Seguridad Social.

5. Pensión en favor de familiares

Art. 26. Serán beneficiarios de esta pensión complementaria los familiares a que hace referencia el capítulo V de la Orden de 13 de febrero de 1967, que desarrolla la Ley de Seguridad Social.

La cuantía de la pensión será del 20 por 100 y se regirá por las mismas normas antes indicadas para la orfandad y por las disposiciones de la citada Orden.

DISPOSICIONES COMUNES

Forma de pago

Art. 27. La pensión complementaria anual, dividida por catorce, constituirá la pensión mensual. En los meses de julio y diciembre se percibirán dos pagas.

Art. 28. En el caso de fallecimiento del trabajador jubilado o pensionista de invalidez, los familiares que vivan a su cargo percibirán la pensión complementaria correspondiente al mes del fallecimiento.

Art. 29. Las pensiones se harán efectivas a los beneficiarios por mensualidades vencidas y por medio de transferencia bancaria. A este respecto, para poder comenzar a percibir la pensión complementaria, será condición ineludible la comunicación a los servicios correspondientes de «Thomson Española, Sociedad Anónima», del nombre y dirección del Banco o Caja de Ahorros y el número de cuenta o libreta; mientras no se cumpla este requisito, no será posible la inclusión del beneficiario en la nómina de pensionistas.

Art. 30. Del importe de las pensiones complementarias «Thomson Española, S. A.», deducirá lo que corresponda por el Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas.

Fe de vida

Art. 31. «Thomson Española, S. A.», podrá exigir en todo momento la certificación para acreditar que el beneficiario de la pensión sigue con vida, así como la esposa del pensionista de jubilación cuando haya dado derecho a un mayor porcentaje.

Garantía de mínimo

Art. 32. En las pensiones de jubilación e invalidez, «Thomson Española, S. A.», garantiza que la complementaria, sumado a lo que el beneficiario percibe de la Seguridad Social, alcanzará como mínimo el porcentaje que tenga atribuido según este Reglamento sobre los conceptos retributivos citados en el artículo 8.º y que corresponden al grado más bajo de retribución, según se define en cada Convenio Colectivo.

Beneficios sociales a los pensionistas

Art. 33. Los pensionistas de jubilación y de invalidez seguirán teniendo derecho a la utilización de los servicios establecidos por «Thomson Española, S. A.», en beneficio de sus productores y familiares y que sean compatibles con su situación.

Conservarán el Seguro de Vida, sin aportación alguna por su parte, pero sin derecho a incremento alguno de capital.

Tanto estos pensionistas como los de viudedad, orfandad y familiares podrán hacer uso de los servicios del economato y optar, en su caso, a las becas instituidas para ayuda de estudios de los hijos del personal de «Thomson Española, S. A.».

No tendrán derecho a los préstamos que concede «Thomson Española, S. A.», ni a solicitar una vivienda de la Empresa.

6878

RESOLUCION de 2 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda la revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.».

Visto el Acuerdo de revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1980, recibido en este Centro Directivo con fecha 28 de febrero del año en curso, suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 26 de febrero de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISION DEL X CONVENIO COLECTIVO PARA EL AÑO 1981

En Madrid, a 25 de febrero de 1981, se reúne la Comisión Negociadora designada, de una parte, por la Dirección de la Empresa, y de otra, por la representación de los trabajadores de «Unión Eléctrica, S. A.», para negociar la revisión del X Convenio Colectivo a tenor de lo establecido en el artículo 3.º del propio Convenio.

Después de amplia deliberación, ambas partes acuerdan incrementar las magnitudes económicas del Convenio y establecer los acuerdos siguientes, permaneciendo vigente dicho Convenio íntegro en lo no modificado:

Art. 4.º Régimen pactado. En las mejoras que se introducen en esta revisión se ha tenido muy en cuenta la repercusión económica derivada de la del Acuerdo Marco Interconfederal, siendo el incremento global pactado del 15 por 100.

Se establece la siguiente cláusula de garantía:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como top el mismo IPC.

Esta cláusula no será de aplicación si el aumento del 15 por 100 ahora pactado excede en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo anterior, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Caso de que hubiese lugar a la revisión precitada, tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Art. 12. Apartado B. Del Comité Central:

Como consecuencia de la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores y su normativa durante el presente X Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan:

a) Ratificar en sus funciones al Comité Central que establece el artículo 12, apartado B) del Convenio, dejando sin efecto el párrafo final de dicho apartado.

b) Modificar la composición del Comité Central con el único alcance de ampliarla en dos miembros más, representantes de los centros de trabajo que han sido agrupados en el denominado Comité del resto de Madrid.

c) Ampliar sus funciones atribuyéndole la propuesta de designación en ternas de los tres representantes del personal miembros de la Junta Rectora de la Fundación Laboral de «Unión Eléctrica», en los términos siguientes:

El Comité Central elegirá una terna por cada representante que hubiere de designarse. En todo caso, cada terna corresponderá a distinto grupo profesional de entre los tres siguientes: Técnicos, Administrativos y Profesionales de oficio.

Las ternas elegidas por el Comité Central se remitirán a la Junta Rectora de la Fundación, la cual designará uno de los tres propuestos para cada grupo profesional o solicitará nueva terna o ternas, en cuyo caso el Comité Central procederá a una segunda y última designación, en que no entrará ninguno de los nombres ya propuestos.

Art. 19. Clasificación y retribución de la categoría superior.—El personal adscrito a esta categoría percibirá, durante el año 1981, las remuneraciones mínimas que a continuación se indican, según la clasificación y el nivel libremente otorgados a cada uno por la Dirección, en base a sus circunstancias personales y a la complejidad y responsabilidad inherentes a la función encomendada:

Categorías	Retribución íntegra año 1981 (Pesetas)	
	Anual	Mensual
Superior 2.ª (Escalón B)	1.645.043	117.503
Superior 2.ª (Escalón A)	1.773.278	126.663
Superior 1.ª (Escalón B)	1.957.078	139.834
Superior 1.ª (Escalón A)	2.324.785	166.056
Superior especial	2.729.518	194.894

Art. 20. Clasificación y retribución de los Niveles Especiales:

El personal comprendido en estos niveles especiales percibirá, durante el año 1981, las remuneraciones que a continuación se indican:

Niveles	Retribución íntegra año 1981 (Pesetas)	
	Anual	Mensual
Nivel Especial cuarto	1.655.626	118.259
Nivel Especial tercero	1.740.620	124.330
Nivel Especial segundo	1.825.628	130.402
Nivel Especial primero	1.931.874	137.991

Art. 21. *Personal sujeto al sistema de valoración.*—El resto del personal sujeto a valoración percibirá sus retribuciones en función del escalón de calificación de su puesto de trabajo, de acuerdo con la escala salarial que, para el año 1981, a continuación se relaciona:

Escalón	Retribución íntegra año 1981 (Pesetas)	
	Anual	Mensual
2	782.194	55.871
3	801.220	57.230
4	823.088	58.792
5	841.246	60.089
6	862.120	61.580
7	890.204	63.586
8	936.292	66.878
9	996.870	71.205
10	1.060.626	75.759
11	1.124.382	80.313
12	1.198.750	85.625
13	1.283.744	91.696
14	1.368.752	97.768
15	1.464.372	104.598
16	1.560.006	111.429

Art. 26. *Premios de antigüedad.*—El importe del premio de antigüedad se establece en 1.300 pesetas por trienio y paga, equivalente a 18.200 pesetas anuales.

Art. 45. *Personal de turnos rotativos:*

Apartado 2. El Plus de turnicidad establecido en 300 pesetas, se eleva a 350 pesetas por turno trabajado de ocho horas.

El Plus de turnicidad de 500 pesetas se eleva a 575 pesetas.

La gratificación de 6.000 pesetas establecida para la tarde y noche de los días 24 al 25 de diciembre o del 31 de diciembre al 1 de enero, se eleva a 6.900 pesetas.

Apartado 3. Se constituye una Comisión Mixta, integrada por siete representantes de los trabajadores y otros siete representantes de la Dirección de la Empresa que, a partir del día 15 de marzo, estudiará la problemática de turnos y, en el menor plazo posible, propondrá los acuerdos adoptados.

Dichos acuerdos se considerarán parte integrante de la revisión del X Convenio Colectivo y, en consecuencia, deberán ser aprobados por el Comité Central y por la Dirección de la Empresa. Sus efectos económicos serán de aplicación desde 1 de enero de 1981.

La representación del personal en dicha Comisión será designada por el Comité Central.

Art. 46. *Nueva jornada laboral.*—La jornada de verano, durante el año 1981, será en el período comprendido entre el día 22 de junio y el 21 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 47. *Compensación económica para la jornada partida.*—Dicha compensación se establece en 9.800 pesetas mensuales, equivalentes a 117.600 pesetas anuales.

Art. 50. *Dietsas.*—Las 300 pesetas diarias establecidas para gastos de bolsillo se elevan a 350 pesetas.

El importe bruto de las distintas clases de dietas será:

Dietsas	Pesetas
Desayuno	115
Comida o cena	675
Cama	800
Completa (modalidad A) ...	1.400
Completa (modalidad B) ...	2.600

La dieta (modalidad A), comprende las dietas completas devengadas en puestos de trabajo distantes del centro habitual hasta un máximo de 75 kilómetros. La dieta completa (modalidad B), se aplicará para distancias superiores.

Art. 51. *Ayuda de comida.*—Se eleva de 255, a 300 pesetas por día realmente trabajado en régimen de jornada partida.

Art. 52. *Horas extraordinarias.*—Las compensaciones mensuales establecidas para el personal adscrito a los escalones de

valoración del 13 al 16 se fijan en 7.603, 15.180 y 22.655 pesetas brutas.

De acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 6.º de Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, a efectos de valor de las horas extraordinarias se acuerda fijar un valor único para la hora normal de trabajo, en función de cada escalón de valoración y con independencia de las diversas jornadas de trabajo y del período de vacaciones que a cada trabajador corresponda.

En base a lo convenido, el personal percibirá el importe de la hora extraordinaria que trabaje de acuerdo con el siguiente baremo por escalones de valoración, en el que se recogen los distintos importes brutos de la hora de trabajo que, durante el año 1981, servirán de base para aplicar los recargos reglamentarios establecidos.

En consecuencia, los precios base para el año 1981, serán los siguientes:

Escalones	Importe horas tipo (Pesetas)	Escalones	Importe horas tipo (Pesetas)
2	173	10	280
3	180	11	300
4	186	12	318
5	196	13	340
6	200	14	355
7	217	15	377
8	238	16	395
9	258		

Art. 53. *Régimen de primas e incentivos.*—El importe de las primas establecidas se revisarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En cuanto a las primas se devengan por unidad de trabajo o servicio, y cuyo importe viene determinado en función del valor hora-tipo, se revisarán las fórmulas empleadas para su cálculo, de forma que su incremento no sobrepase el 15 por 100 sobre su valor en 1980.

2. Las primas por especialización nuclear, las correspondientes a servicios de retén de emergencia y cualquier otra cuyo importe unitario sea fijo, serán incrementadas en un 15 por 100 sobre sus importes brutos referidos al año 1980.

Art. 65. *Programación de puentes.*—Durante el presente año se concede al personal la opción de librar los días 20 de marzo, 19 de junio y 7 de diciembre, con obligación de recuperar las horas correspondientes y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

La salida de los días 24 y 31 de diciembre será a las doce horas.

Así lo otorgan las partes intervinientes y, en prueba de conformidad, lo firman con el señor Presidente en el lugar y fecha del encabezamiento.

Acuerdos complementarios a la revisión del X Convenio Colectivo de Unión Eléctrica, S. A.

Las partes intervinientes en el otorgamiento de la revisión para el año 1981 del Convenio Colectivo, modifican los siguientes acuerdos complementarios:

3. *Ayuda de estudios.*—La ayuda de estudios reconocida en el artículo 62 del Convenio Colectivo se abonará en lo sucesivo por la Fundación «Andrés Moreno», conforme a la siguiente escala:

Grupos	Enseñanza cursada	Importe anual (Pesetas)
A	Preescolar a 3.º de EGB (de cuatro a diez años de edad)	9.000
B	De 4.º a 8.º de EGB (de once a catorce años de edad)	13.500
C	BUP, COU y Formación Profesional 1.º y 2.º ciclo	15.750
D	Estudios Universitarios (Grados Medio y Superior) y Formación Profesional ciclo 3.º	22.500

4. *Locomoción con vehículo propio.*—Se establece en 13,50 pesetas por kilómetro la compensación que la Empresa abonará al personal cuando, previa autorización del Jefe del Servicio, viaje en su propio vehículo en comisión de servicio.

Esta compensación se aplicará a partir de 1 de marzo de 1981 y su importe será revisable en función de los futuros incrementos del precio del combustible.

Así lo acuerdan, y en prueba de conformidad con lo pactado, lo firman ambas representaciones en Madrid a 25 de febrero de 1981.